Año de 1900 | Viernes 25 de Mayo | Número 267

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de don Rodrigo de Rodrigo y Escobar, vecino de Madrid, solicitando el registro de treinta pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *La Esperanza*, en paraje de Realongo, términos de Pardollán, Ayuntamiento de Rubiana, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de carro que mira al Norte de la tierra de labradío y cerrada de canto rodado propiedad de Valentín Gómez, vecino del referido Pardollán: desde este punto en dirección Este se medirán 200 metros para la primera estaca; al Norte 600 para la segunda; al Oeste 500 para la tercera; al Sur 600 para la cuarta, y desde ésta al punto de partida 300 para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 23 de Mayo de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui*.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

CAPITULO III

DEL IMPUESTO DE EXPLOTACIÓN MINERA

Art. 33. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de esta fecha, la riqueza pagará el 3 por 100 de su producto bruto.

Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para beneficiarlo ó exportarlo.

Art. 34. Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisición ó del contrato de explotación que aduzcan los unos ó los otros.

Las minas exentas dél impuesto de canon por superficie, ya por haberlas adquirido del Estado cual sucede con las salinas, ya porque la explotación se realice por el dueño de la superficie ó por cualquiera de las causas de exención de canon que señalan los artículos 5.° al 8.° de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, están igualmente sujetas al impuesto de explotación.

Art. 35. La administración y cobranza del impuesto de explotación minera se realizará por las oficinas provinciales de Hacienda, bajo la inspección de la Dirección general de Conitribuciones, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Dentro de la segunda quincena del tercer mes de cada trimestre, el Jefe de Hacienda en la provincia, con vista de las relaciones de producción de los anteriores trimestres presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de Minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará la cantidad que debe abonarse por cada mina.

Esta fijación previa, que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, dentro de la segunda quincena del tercer mes del trimestre, quedará nula y sin ningún valor ni efecto si el minero presenta su relación de productos dentro del plazo que fija la regla siguiente, del «Boletín» en que la fijación previa se publique se remitirá un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones,

Contra esta fijación previa no se puede interponer recurso alguno.

Segunda. Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por triplicado y por cada mina, en la Administración de Hacienda de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros días de cada trimestre, relación del producto de su mina durante ei trimestre anterior inmediato, arreglada al modelo núm. 1.

Esta relación expresará:

1.° La cantidad, clase y ley del mineral extraído.

2.° El precio á que se haya vendido cada clase ó el valor que se le considera si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.° El importe del 3 por 100 sobre el valor íntegro, sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se declare obligado á pagar.

Al pie de la relación declararán de su exactitud, en la parte que le conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su explotación ó beneficio.

Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relacion, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad y careciese de representante.

Si las minas pertenecen á una Sociedad, presentará la relación el Presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

Si el obligado á declarar al pié de la relación ó en documento separado se negase á hacerlo, pagará, como multa, el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte que le corresponda declarar.

Tercera. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos hará desde luego efectiva la cantidad que en la segunda quincena del tercer mes del trimestre haya fijado el Jefe de Hacienda en la provincia, sin derecho á reclamación alguna.

Cuando el obligado á presentar la relación del producto de una mina no lo haga en el término prescrito, la Administración enviará contra él, y á su costa, Comisionados plantones, con las dietas correspondientes y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

Cuarta. El Jefe de Hacienda en la provincia, en el mismo día en que las relaciones se presenten, remitirá uno de los ejemplares al Ingeniero Jefe del distrito minero pare que las examine, apruebe, censure ó modifique, y dentro del plazo de diez días las devuelva, á los efectos del art. 4.° de la ley de esta fecha, si su informe no exigiera hacer la comprobación facultativa.

Otro ejemplar será devuelto al

presentador, con el *Recibí* firmado por el Administrador, fecha de la presentación y sello de la dependencia.

Quinta. Devuelta por el Ingeniero la relación de productos presentada por el minero, se pasará á la Intervención para los efectos del reglamento de organización provincial, cumplido lo que volverá á la Administración para que se de aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar un término que no podrá exceder de diez dias.

El interesado hará el pago con las formalidades de instrucción en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Si no acude dentro del plazo señalado, el Jefe de Hacienda le declarará incurso en un recargo de 10 por 100, y mandará proceder contra él por la via de apremio.

Art. 36. Para cumplir la regla 4.ª se tendrá en cuenta:

a) Que la valoración se hará siempre con arreglo á los precios de la Península, tomando el término medio de los del trimestre anterior.

b) Los datos adquiridos por los Ingenieros, tanto al hacer las demarcaciones como al praticar las visitas de policía minera.

c) Si no hay antecedentes, puede no modificarse la ley del mineral y la cantidad de plata que expresan los estados de los mineros, estando éstos á las resultas de la comprobación de que trata el art. 40 de este reglamento.

Art. 37. Cuando el Ingeniero Jefe considere necesario, para dictaminar en los estados presentados por los propietarios ó arrendatarios de minas, practicar visitas de inspección, lo propondrá á la Dirección general de Contribuciones, la cual autorizará, si procede, y en el más breve plazo posible, la adquisición de los datos necesarios, satisfaciendo las indemnizaciones correspondientes, conforme al art. 4.º de la ley de esta fecha, en su párrafo cuarto.

Art. 38. En el plazo de diez dias remitirá el Ingeniero Jefe al Jefe de Hacienda de la provincia un estado, modificado ó no, según corresponda, para que por ésta se haga la liquidación. Otro estado igual se remitirá el mismo dia á la Dirección general de Contribuciones.

El plazo de diez dias se contará desde que reciba las relaciones el Ingeniero Jefe, y en el caso de tenerse que girar una visita á la mina, se porrogará hasta veinte, á contar de la fecha en que se autorizó.

Las modificaciones se harán con arreglo al modelo núm. 3 y se unirá á las presentadas por los mineros, á los efectos del primer párrafo de este artículo.

Art. 39 Si el valor consignado por el Ingeniero á los productos de una explotación excede al declarado po: el interesado en menos del 15 por 100, el Jefe de Hacienda aprobará la liquidación, con arreglo á lo informado por el Ingeniero, y pasará la relación á la Administración, á los efectos de la regla 5.ª del art. 35.

Art. 40. Cuando el valor consigado por el Ingeniero á los productos de una explotación llegase al 15 por 100 ó excediese de él, se procederá á la comprobación facultativa por un Ingeniero de Minas de la Dirección general de Contribuciones, y probada la defraudación, se instruirá el expediente, que será resuelto en Junta administrativa de la que formará parte el Ingeniero Jefe del distrito minero.

El defraudador será condenado al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez dias, y si no lo hiciere, se procederá á hacerlo efectivo por la via de apremio.

Art. 41. Dentro de los diez dias siguientes al en que se reciban las relaciones informadas por el Ingeniero, el Jefe de Hacienda en la provincia mandará que se publique en el «Boletín Oficial» con las modificaciones introducidas por el Ingeniero, si han tenido lugar, á fin de que pueda repararlas el que las crea inexactas.

Esta acción deberá ejecntarse en el plazo de dos meses, á partir de la fecha en que aparezcan publicadas las relaciones.

Art. 42. Las oficinas de Hacienda deberán, además, dentro del período de ocho meses, á contar desde el dia en que consten presentadas las relaciones, comprobar su exactitud por todos los medios que la Administración posee, incluso el inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de la mina.

Si por el resultado de dicha comprobación, por el informe del Ingeniero, por avisos particulares, ó por cualquier otro medio, llega la Administración á tener conocimiento, ó al menos sospecha racional de fraude en una relación, siempre dentro de los ocho meses, el Jefe de Hacienda formará sin la menor demora, expediente de defraudación, con audiencia del interesado, y si resulta probada, condenará al culpable al pago de la cantidad defraudada y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago señalará un plazo de diez días, y si dentro de él no se paga, se procederá por la vía de apremio.

Art. 43. Terminado el plazo que se fija en el artículo anterior, no podrá establecerse gestión alguna de comprobación sobre las relaciones, ni continuar las que estuviesen entabladas, si no resultan méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre que no exista reclamación alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobación adquiridos, ó por que no se hubiese promovido todavía gestión para adquirirlos, quedan firmes, y su liquidación se tendrá por definitiva; pero respecto á las últimas, el Jefe de Hacienda y el Ingeniero, en su caso, incurrirán en responsabilidad por no haber cumplido lo mandado.

Si al terminar el referido plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobación ó por denuncias justicadas, se proseguirán por sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que corresponden á la Hacienda.

Art. 44. Los ensayos de minerales necesarios para cumplimiento del art. 40 se harán en el laboratorio de la Escuela de Minas previo acuerdo de la Dirección generrl de Contribuciones, sin derecho á indemnización de ninguna clase por tal servicio, abonándose los gastos que ocasione, con imputación al crédito destinado á este servicio en la Sección 9.ª del presupuesto, *Gastos de las Contribuciones y rentas públicas.*

CAPITULO IV.

DE LA CIRCULACIÓN DE MINERALES

Art. 45. La circulación de minerales en la Península é islas adyacentes se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Desde la publicación de este reglamento no podrán salir minerales de ninguna clase fuera de los límites de la mina que los produzca, circular por los caminos, carreteras, ferrocarriles, vías de comuninación terrestres ó fluviales, ni embarcarse para navegación de altura ó de cabotaje, sin ir acompañados por una guia, expedida por la persona que el dueño ó explotador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda, como autorizada para la expedición del documento.

Los minerales producidos en un coto minero sólo están obligados á ir acompañados de guias cuando salgan de los límites del coto en que se produjeron.

El coto minero lo constituye la agrupación de las diversas concesiones que posea ó explote una sola entidad minera, sea ésta una Sociedad ó un particular, y ya estén enclavados en uno ó en diversos términos, siempre que todas ellas constituyan un solo perímetro sin solución de continuidad, ó sólo separadas por parcelas que no excedan de cuatro hectáreas que pueden motivar una concesión, con arreglo á los artículos 12 al 15 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.

2.ª Quedan exceptuados de esta obligación los minerales que se muevan dentro de las provincias que tengan celebrados conciertos con la Hacienda, á menos que el Sindicato considere conveniente á sus intereses someter la circulación interior de minerales á la ley común, en cuyo caso lo manifestará al Jefe de Hacienda en la provincia, para que lo haga saber á la Dirección general de Contribuciones.

3.ª Cuando los minerales producidos en una provincia concertada hayan de pasar á otra ó se destinen al embarque, deberá cumplirse lo dispuesto en la regla 1.ª, acompañándolos de la correspondiente Guía.

4.ª Con arreglo al modelo que ha sido aprobado, las Guías serán expedidas por los mismos mineros, explotadores ó personas que éstos designen, y cuyo nombre y firma se haya dado á conocer á la Hacienda.

5.ª Las Guías seguirán facilitándose gratis por las oficinas provinciales de Hacienda, entregándose en cuadernos de 100, 50 y 25 Guías, según la importancia de la explotación y de los transportes. Para la adquisición de los cuadernos, todo minero que en los trimestres anteriores haya tenido en explotación su mina y esté al corriente en el pago del impuesto de explotación, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia en instancia que determine el nombre de la mina ó minas que mancomunadas explote, reseña de la carta de pago que acredite el ingreso hecho en concepto de explotación por el último trimestre, y numeración del último cuaderno de Guías que haya utilizado. El Jefe de Hacienda resolverá en el acto la petición y determinará en decreto marginal la clase de cuaderno que ha de entregarse al peticionario en el mismo dia en que la solicitud se presente. Todas las Guías deberán ir selladas al dorso con el de la Administración de Contribuciones. A ningún minero podrá

entregarse por solicitud más de un cuaderno, ni facilitársele uno nuevo sin que por los talones llegados á las oficinas provinciales se demuestre que el que anteriormente se le entregó está en el último tercio de las Guías que contuviera. Cuando el minero ó explotador de la mina no haya de expedir por si mismo las Guías, ó la solicitud se presente por el apoderado que en la capital tenga, deberá figurar en la primera instancia la firma del Administrador ó encargado á quien se confíe la expedición de los documentos. Toda Guía expedida por persona cuyo nombre y firma no esté dada á conocer á la Hacienda, es nula.

Para las grandes explotaciones mineras pueden los Jefes de Hacienda en las provincias entregar de una vez, y sirviendo un solo pedido, hasta cinco cuadernos de Guías.

6.ª Todo minero que sin haber tenido en trabajos su mina en anteriores trimestres la ponga en explotación y necesite mover los minerales que produzca antes de finalizar el trimestre y pagar el impuesto, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia y haciéndolo asi constar, pedirá, y se le facilitará en el mismo dia, un cuaderno de 25 Cuías.

7.ª Los encargados de la expedición de las Guías se atendrán á los siguientes preceptos, bajo la responsabilidad personal y subsidiaria de los dueños ó explotadores de las minas. Para expedir una Guía habrán de llenarse y firmarse las cuatro partes que la hoja consta. La parte señalada con el núm. 1, que es el talón destinado al minero, deberá conservarlo siempre á disposición de la Hacienda. El talón núm. 2 deberá entregarse en el mismo día en que la expedición se haga en la Secretaría del Ayuntamiento del término en que esté enclavada la mina. El talón número 3 deberá remitirlo el expedidor por correo en el mismo dia al delegado ó Jefe de Hacienda en la provincia, bajo sobre cerrado y con las garantías que crea oportunas para hacerlo llegar á su distino. La Guía, talón núm. 4, en la que se pondrá é inutilizará el timbre móvl de 10 céntimos, se entregará al conductor de la expedición, oficinas de Empresas de transportes ó estación de ferrocarril. La cantidad de mineral y valor del mismo se consignará siempre en letra en las Guías y avisos.

Cuando la mina ó coto minero comprenda varios términos, el talón aviso núm. 2 puede enviarse al Ayuntamiento más próximo ó al del en que esté enclavado el depósito general de la explotación.

8.ª Los alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción haya minas en explotación, remitirán á los Jefes de Hacienda en la provincia, en los dias 10, 20 y último de cada mes, bajo sobre certificado, los conocimientos de expedición de Guías que los mineros hayan presentado durante la decena.

9.ª Las Administraciones de Aduanas, las personas ó Compañías propietarias de los establecimientos de fundición ó beneficio, Empresas de ferrocarriles y de transporte que admitan ó expidan minerales que no se presenten acompañados de las correspondiente Guías, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos que en concepto de 3 por 100 deban devengar los minerales, aun cuando después se pruebe que aquéllos proceden de mina que esté al corriente en el pago del impuesto.

10. Igual responsabilidad se exigirá al dueño ó explotador de la mina de que procedan los minerales que se transporten sin Guía.

Cuando el transporte del mineral que salga de los límites de la mina ó coto minero se verifique por medio de cables áereos, cadenas flotantes, planos inclinados ó cualquier otro medio mecánico de movimiento constante de los que no exigen personal alguno que acompañe el envase que contiene el mineral, basta la expedición de una Guía que comprenda el mineral transportado por el aparato durante las veinticuatro últimas horas ó dia natural de trabajo.

En las Guías expedidas para acompañar los minerales que salgan de los cotos mineros sustituirá el nombre de la mina con el del coto minero en que se produjeron.

El precio que ha de fijarse al mineral en las Guías es el que haya tenido en la mina si sale vendido, ó el que se le considere en dicho punto si se transporta para venderlo ó exportarlo.

11. La imposición de las multas derivadas del transporte ó admisión de minerales sin Guía, corresponde al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina de que proceda el mineral. Si la procedencia no fuere conocida, el hecho cae bajo la acción del de la provincia en cuyo territorio se haya encontrado el mineral. De lo dispuesto por el Jefe de Hacienda podrá reclamarse como única instancia en plazo de quince dias ante la Dirección general de Contribuciones.

12. La acción para impedir la circulación de minerales que no vayan acompañados de la correspondiente Guía es pública, y lo mismo pueden ejercitarla las Autoridades que los particulares. Unos y otros adquieren el derecho al percibo de la mitad de la multa.

13. Sea cual fuere el punto en que se encuentre y denuncie una expedición de mineral que carezca de Guía, la Autoridad local, la Guardia civil, Carabineros ó cualquier Autoridad en su caso, dispondrá la detención del mineral y su depósito. Si el transporte se hiciera por ferrocarril, será depositario el Jefe de la estación, el cual, con los documentos que el conductor del tren lleve, hará constar la estación en que el mineral fué facturado.

14. Las multas se pagarán en metálico, y sin el pago de la cantidad que corresponda por el impuesto de 3 por 100 y la que se haya señalado como multa, no podrá acudirse á la Direcformación general ni recoger los minerales.

15. Las fábricas de fundición ó beneficios de minerales y los depósitos almacenes, al expedir para la exportación ó entrega á la industria los minerales lavados, beneficiados ó fundidos que de sus establecimientos salgan, deberán también acompañarlos de Guías que justifiquen el origen de cada expedición, al efecto, los indicados establecimientos pedirán cuadernos de Guías en la determinada en la regla 5.ª, y las expedirán llenando todas las condiciones determinadas en la 7.ª

16. Los Administradores de Aduanas remitirán, y los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio de y los almacenes situados fuera de los límites de las minas en explotación, entregarán, bajo recibo, al Jefe de Hacienda en la provincia, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre, una relación expresiva de las cantidades de mineral exportado por las primeras, y recibido en los segundos, con especificación del número y fecha de la Guía conque llegó, mina de que procedia, cantidad de mineral que con cada Guía se ha exportado ó aportado en el trimestre y valor que se le fijaba. La relación deberá llevar como comprobante las Guías recibidas. La falta de cumplimiento de este mandato será penada con la multa del duplo al cuádruplo del impuesto de explotación del mineral.

17. De toda partida de minerales en bruto que para su exportación se presente en las Aduanas se retirará una muestra en la cantidad necesaria para hacer el análisis de su riqueza, ley, valor y demás circunstancias. Si en la Aduana hubiera Ingeniero industrial, practicará el análisis de la muestra, y del resultado dará cuenta en informe á la Dirección general de Contribuciones dentro del plazo de treinta dias. En las Aduanas en que no haya Ingeniero se conservará la muestra á disposición de la misma Dirección.

18. Todo minero ó explotador de una mina al presentar en los diez primeros dias de cada trimestre la relación de productos determinada en este reglamento, la acompañará de una relación, en la que se exprese el número de Guías expedidas en el trimestre inmediato anterior, relación que expresará por orden de fechas de expedición el número de la Guía, punto á que se destinó el mineral, quintales métricos que llevaba la expedición y valor dado al que la Guía comprendia.

19. Los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas de que proceda el mineral en ellos depositado, entregarán por duplicado en las oficinas de Hacienda de la provincia relación análoga á la que á los mineros se exige en la disposición anterior acerca de las Guías expedidas en el trimestre.

20. La Administración de Contribuciones, en el libro auxlliar de cuentas corrientes que debe llevar á cada mina, anotará como cargo los cuadernos de Guías que vaya entregando para cada mina, haciendo constar la numeración de ellas, y al recibir los conocimientos de expedición, irá anotando como data el número de la Guía, fecha de su expedición, cantidad de mineral que con ella se ha movido, valor que el minero le diera, y punto de destino que se le señalase.

21. Derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880, que autorizaba el embarque de minerales que llegasen sin Guía, la presencia en las Aduanas de cualquier expedición que carezca de aquel documento, cae bajo las reglas 9.ª y 10.

22. Los Administradores de Aduanas marítimas tendrán presente que en los embarques que se hagan para transportes por cabotaje, la Guía debe acompañar al mineral, y que en la relación que han de rendir de aquel embarque y que no puede justificarse con la Guía, deberá indicarse por medio de

nota el número de la Guía que acompañaba al mineral embarcado, fecha de aquella y punto de origen y destino.

CAPÍTULO V

DEL NEGOCIADO DE LOS IMPUESTOS MINEROS Y DE ESTADÍSTICA Y DE LA INSPECCIÓN

Art. 46. Con arreglo al artículo 5.° de la ley de esta fecha, se establece en la Dirección general de Contribuciones un negociado técnico, desempeñado por Ingenieros de Minas, que se denominará «Negociado de impuestos mineros y de estadística» y tendrá á su cargo todo lo concerniente á los impuestos mineros, á la contribución industrial de fabricas metalúrgicas, y á la formación y publicación anual de la estadística minero metalúrgica, y á la inspección de la fabricación de polvóra y materias explosivas.

Art. 47. El Negociado tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Informar al Director general de Contribuciones en las cuestiones que se susciten referentes á la tributación minera.

b) Formar la estadística de los impnestos mineros con los datos remitidos por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros y las Delegaciones de Hacienda de las provincias.

c) Proceder á la comprobación facultativa de que trata el párrafo tercero de la ley de esta fecha y artículo 2.° de este reglamento.

d) Inspeccionar la contribución industrial de fábricas metalúrgicas.

e) Ejercer la inspección facultativa y económica de la fabricación de pólvoras ó materias explosivas.

f) Proponer al Director general de Contribuciones las visitas de inspección que deben practicarse, fundamentando el objeto de las mismas.

Art. 48. Los Ingenieros del Negociado de Impuestos mineros y de Estadísticas girarán visitas de inspección á las fábricas de pólvoras y explosivos una vez al año por lo menos.

Los gastos que ocasionen estas visitas, como los que motiven las de los Ingenieros de los distritos mineros, se imputarán al capitulo corespondiente del presupuestos de gastos de las contribuciones y rentas públicas.

Art. 49. Los Ingenierios Jefes de los distritos mineros propondrán á la Dirección general de Contribuciones, cuando lo consideren conveniente, las visitas de inspección que deban practicarse, en cumplimiento y á los efectos del art. 4.° de la ley de esta fecha.

A dicha propuesta se acompañará el presupuesto de los gastos que haya de originar la visita, y un informe en que se expresarán las razones y circunstancias que la aconsejan.

La Dirección general de Contrihuciones, en vista de ellas, resolverá lo que estime procedente, y si aceptase la propuesta pasará la orden correspondiente á la Ordenación de pagos para la expedición del oportuno mandamiento.

Art. 50. En las visitas de inspección para la aplicación de este reglamento deberán los Ingenieros ser acompañados del personal auxiliar necesario, devengando las dietas que marcan los artículos 7.° y 22 de la instrucción de 17 de Junio de 1893 y con derecho al abono de gastos de transporte.

Si el personal auxiliar no fuera facultativo, se regirá por lo dispuesto en el art. 55 del reglamento provisional de Investigación de la Hacienda pública de 30 de Enero de este año.

Art. 51. En ningún caso los Ingenieros de Minas, tanto los de distritos como los del Negociado de Impuestos mineros y de Estadística de la Dirección de Contribucioues, podrán disfrutar de otras indemnizaciones y gratificaciones que las consignadas en la instrucción de 17 de Junio do 1893, no teniendo derecho, si se instruye expediente de defraudación, á retribución de ninguna clase, aunque se hallen comprendidos en los artículos 170 y 171 del Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y 22 y 23 del de 30 de Enero de 1900.

Igual prohibición existirá para el personal auxiliar que acompañe á los mencionados ingenieros.

Art. 52. Se prohibe terminantemente á los Ingenieros que intervengan en la aplicación de este reglamento se interesen de cualquier modo que sea, ó sus parientes dentro del tercer grado, en minas y fábricas en el distrito donde presten sus servicios, y en absoluto los del Negociado de Impuestos mineros y Estadística de la Dirección de Contribuciones, é intervenir en trabajos particulares propios de su profesión.

Art. 53. La inobservancia de lo ordenado á los Ingenieros de Minas en este reglamento llevará consigo la aplición del art. 85 del reglamento de 30 de Abril de 1886, á cuyo efecto el Ministerio de Hacienda dará cuenta al de Fomento de la falta cometida por el individuo de que se trate, para que pueda cumplirse en el más breve plazo.

Art. 54. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, para el cumplimiento de lo ordenado en este reglamento, dirijirán las comunicaciones oficiales directamente al Director general de Contribuciones.

Art. 55. Los estados impresos para la aplicación de este reglamento se facilitarán directamente á los Ingenieros Jefes de los distritos mineros por la dirección general de Contribuciones, según las necesidades del servicio lo exijan.

Los de valores, recaudación y débitos por los impuestos mineros, asi como los estadísticos por canon y por el impuesto de explotación que trimestralmente han de remitir á la Dirección general de Contribuciones las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo á los modelos números 4, 5 y 6, serán también facilitados por la Dirección.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En los treinta dias siguientes, á partir de la publicación de este reglamento en la «Gaceta», los Ingenieros Jefes de minas de servicio en los distritos remitirán á la Dirección de Contribuciones una copia del inventario de expedientes de minas existentes en cada provincia de las de su jurisdicción, ajustándose al modelo núm. 2, detallando con independencia las «Demasías», «Aumentos», «Ampliaciones» ó cualquier otra adición hecha á la primitiva concesión, aunque lleve su mismo nombre, y cuyas adiciones constituyan concesiones independientes. Las concesiones mineras que se rijan por leyes ó disposiciones anteriores á la de 29 de Diciembre de 1868, se relacionarán con independencia en el Inventario, precisando, á ser posibles la ley ó disposición por que se rigen, su extensión superficial, tributación á que está sujeta por las condiciones de su concesión y cuantos datos sea posible consignar sobre cada una de ellas.

Finalmente se relacionarán en el Inventario las minas exentas de la tribntación por canon que existan en la provincia, expresando en las «Observaciones» la causa de la exencion del tributo, a fin de tenerlas relacionadas para el impuesto de explotación.

2.ª Las oficinas provinciales de Hacienda extenderán dentro de la primera quicena del mes de Abril próximo los recibos talonarios por canon de minas correspondientes á los tres últimos trimestres del corriente año, y formarán las listas cobratorias por zonas, conforme á los tipos de imposición que establece la ley de esta fecha, dando á unos y otras el curso correspondiente.

3.ª Las relaciones de productos que los mineros deben presentar dentro de los diez primeros dias del mes de Abril de este año, y que se refieren á la explotación realizada en los meses de Enero á Marzo de 1900, se sujetarán á los preceptos del art. 22 y siguientes de la instrucción de 9 de Abril de 1899, y su tributación será la del 2 por 100, con el recargo de 20 por 100 que ha venido rigiendo desde 1.° de Julio de 1899.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 28 de Marzo de 1900. —Arpobado por S. M.—El Miuistro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta núm. 90.)

Nota. Los modelos de referencia se hallan insertos en la «Gaceta» de 29 de Marzo de 1900.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Bernabé Muñoz Cobo y Serrano, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que por disposición del Sr. Delegado de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la nueva Instrucción de recaudación de 26 de Abril último, se han encargado de la recaudación de contribuciones en las Zonas 9.ª y 11.ª del partido de Orense, que comprende los Ayuntamientos de Peroja y Toén, á D. José Buján y D. Gumersindo Noguerol, respectivamente, tanto en el periodo voluntario como del ejecutivo.

Lo que hago público para conocimiento de todos los contribuyentes y autoridades de los respectivos municipios.

Orense Mayo 23 de 1900.—*B. Muñoz Cobo.*

ADMON. PRAL. DE ADUANAS

DE VERIN.

Don Ramón Romay Camino, Administrador de la Aduana de Verín, pral. de la provincia de Orense.

Hago saber: Que el día 4 de Junio próximo, hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Administración la venta en pública subasta de los géneros que á continuación se expresan, procedentes de aprehensión verificadas por carabineros; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación y que los expresados géneros serán adjudicados al más ventajoso postor.

Lote único.—Dos sacos, peso bruto total ochenta y nueve kilógramos, conteniendo cacáo en grano: tasados en ciento sesenta pesetas.

Verín 21 Mayo de 1900.—Ramón Romay.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15